PARLAMENTO EUROPEO 2009 - 2014

Documento de sesión

19.11.2012 B7-0497/2012

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

tras la pregunta con solicitud de respuesta oral B7-0367/2012

presentada de conformidad con el artículo 115, apartado 5, del Reglamento

sobre la declaración de aceptación por parte de los Estados miembros, en interés de la Unión Europea, de la adhesión de ocho terceros países al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
(2012/2791(RSP))

Klaus-Heiner Lehne, Luigi Berlinguer, Eva Lichtenberger, Francesco Enrico Speroni, Alexandra Thein, Tadeusz Zwiefka
en nombre de la Comisión de Asuntos Jurídicos

B7-0497/2012

Resolución del Parlamento Europeo sobre la declaración de aceptación por parte de los Estados miembros, en interés de la Unión Europea, de la adhesión de ocho terceros países al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
(2012/2791(RSP))

El Parlamento Europeo,

– Vistos el artículo 2, apartado 2; el artículo 3, apartado 2; el artículo 4, apartado 2, letra j); el artículo 81, apartado 3; el artículo 216, apartado 1; y el artículo 218, apartado 6, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular los casos 22/70[1] y C-467/98[2] así como el Dictamen 1/03[3],

– Vistas las propuestas de decisión del Consejo presentadas por la Comisión sobre la declaración de aceptación por parte de los Estados miembros, en interés de la Unión Europea, de la adhesión de Gabón[4], Andorra[5], Seychelles[6], la Federación de Rusia[7], Albania[8], Singapur[9], Marruecos[10] y Armenia[11] al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores,

– Visto que el Consejo todavía no ha solicitado el dictamen conforme del Parlamento sobre estas decisiones,

– Vista la pregunta presentada a la Comisión sobre la declaración de aceptación por parte de los Estados miembros, en interés de la Unión Europea, de la adhesión de ocho terceros países al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños (O-000159/2012 – B7-0367/2012),

– Vistos el artículo 115, apartado 5, y el artículo 110, apartado 2, de su Reglamento,

A. Considerando que el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores reviste una gran importancia, dado que establece un sistema que permite a los Estados participantes cooperar en la búsqueda de una solución a

[1] Asunto 22/70, Comisión/Consejo, «AETR» Rec. 1971, p. 263, apartado 16.
[2] Asunto C-467/98, Comisión contra Dinamarca [2002] REC I-9519, apartado 77.
[3] Dictamen 1/03 de 1145 de febrero de 2006 (Competencia de la Comunidad para celebrar el nuevo Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Rec. 2006, p. I-1145, apartado 126.
[4] COM(2011) 0904.
[5] COM(2011) 0908.
[6] COM(2011) 0909.
[7] COM(2011) 0911.
[8] COM(2011) 0912.
[9] COM(2011) 0915.
[10] COM(2011) 0916.
[11] COM(2011) 0917.

las sustracciones internacionales de menores, determinando qué tribunales son competentes y qué leyes son aplicables a la hora de decidir dónde debe residir el menor;

B. Considerando que, de este modo, el Convenio prevé el rápido regreso de los menores secuestrados a su legítimo país de residencia;

C. Considerando que el Convenio solo se aplica entre países que lo han ratificado o que se han adherido a él;

D. Considerando que la adhesión de nuevos Estados debe ser aceptada por los Estados que ya son parte del Convenio para que éste sea aplicable entre ellos;

E. Considerando, por consiguiente, que la aceptación de las adhesiones reviste una importancia capital;

F. Considerando que la Unión Europea ya ha ejercido su competencia interna en el ámbito de los secuestros internacionales de menores, en particular mediante el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental[1];

G. Considerando, por consiguiente, que la Unión Europea ha adquirido una competencia exterior exclusiva en el ámbito del secuestro internacional de menores;

H. Considerando que, dado que el Convenio no permite la adhesión de organizaciones internacionales, la Unión Europea debe capacitar a los Estados miembros a actuar en su propio interés a la hora de aceptar las adhesiones mencionadas;

I. Considerando que el Consejo, por lo tanto, deberá aprobar medidas lo antes posible para adoptar las decisiones propuestas por la Comisión, incluida la consulta inmediata al Parlamento;

J. Considerando que, al parecer, pese a la urgencia de la cuestión y la claridad de la situación jurídica, el Consejo ha decidido retrasar la consulta al Parlamento y la adopción de las mencionadas decisiones con vistas a impugnar el principio subyacente a estas decisiones por motivos jurídicos;

1. Dirige al Consejo las siguientes recomendaciones:

   a) que inicie con carácter inmediato el procedimiento para la adopción de las decisiones propuestas;

   b) que, con este fin, consulte al Parlamento en relación con las ocho propuestas de decisión;

   c) que, en interés de los ciudadanos europeos que se beneficiarían de la adopción de dichas decisiones, se abstenga de impedir el correcto funcionamiento de la Unión Europea por razones jurídicas falsas;

[1] DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.

2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y, para información, a la Comisión y a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.